

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I <i>Comunicaciones</i>	
	
	II <i>Actos jurídicos preparatorios</i>	
	Comité Económico y Social	
	Sesión de marzo de 1992	
92/C 106/01	Dictamen sobre: — la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3528/86 relativo a la protección de los bosques en la Comunidad contra la contaminación atmosférica y — la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativo a la protección de los bosques comunitarios contra los incendios	1
92/C 106/02	Dictamen sobre: — la propuesta de Directiva del Consejo sobre preparados para lactantes y preparados de continuación destinados a la exportación a terceros países y — la propuesta de Resolución del Consejo relativa a las prácticas de comercialización de los sucedáneos de leche materna, en los países en desarrollo, por los fabricantes establecidos en la Comunidad	4
92/C 106/03	Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 90/531/CEE relativa a los procedimientos de formalización de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones	6

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
92/C 106/04	Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aparatos y sistemas de protección para uso en atmósfera explosible	9
92/C 106/05	Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras . . .	11
92/C 106/06	Dictamen sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración de un acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia sobre un programa de investigación y de desarrollo tecnológico en el campo de las materias primas renovables: sector forestal y productos de la madera (incluido el corcho), FOREST	12
92/C 106/07	Dictamen sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración de un acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia sobre un programa de investigación y de desarrollo tecnológico en los campos de las materias primas renovables: sector forestal y productos de la madera (incluido el corcho), FOREST y del reciclado de residuos, REWARD	13
92/C 106/08	Dictamen sobre la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativa a la protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza . . .	15
92/C 106/09	Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica por segunda vez la Directiva 85/73/CEE relativa a la financiación de las inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves de corral	17
92/C 106/10	Dictamen sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa a una ayuda compensatoria nacional de carácter transitorio en favor de los agricultores de Alemania	19
92/C 106/11	Dictamen sobre el Informe anual sobre la aplicación de la reforma de los Fondos estructurales (1990)	20

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL

Dictamen sobre:

- la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3528/86 relativo a la protección de los bosques en la Comunidad contra la contaminación atmosférica y
- la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativo a la protección de los bosques comunitarios contra los incendios⁽¹⁾

(92/C 106/01)

El 29 de noviembre de 1991, de conformidad con el artículo 130 S del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre las propuestas mencionadas arriba.

La Sección de Medio Ambiente, Sanidad y Consumo, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 3 de marzo de 1992 (ponente: Sr. Pellarini).

En su 295º pleno (sesión del 25 de marzo de 1992), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

El Comité aprueba los dos Reglamentos propuestos, sin perjuicio de las siguientes observaciones:

1. Introducción

1.1. El Comité toma nota de la urgencia de prorrogar los dos Reglamentos en cuestión, a fin de evitar un vacío en sectores fundamentales para la salvaguardia del patrimonio forestal europeo.

1.2. Tras examinar los informes de actividad relativos a los Reglamentos en cuestión, y teniendo en cuenta el dictamen emitido en 1989, el Comité ha podido formarse un criterio sobre las modificaciones que ahora se proponen y que tienen por objeto alcanzar una mayor eficacia de ambas medidas.

1.3. El Comité toma nota, en particular, de la intención de:

- en lo relativo a la contaminación atmosférica, asociar a la red europea ya existente de puestos de observación una red de vigilancia intensiva de los bosques, con el fin de mejorar los conocimientos relativos a las interacciones entre ecosistemas forestales y agentes contaminantes,
- en lo relativo a los incendios, concentrar los esfuerzos comunitarios contra los incendios forestales en las zonas clasificadas como de alto riesgo, seleccionar mejor el destino de las financiaciones, así como también desarrollar un banco de datos para mejorar la eficacia de los sistemas de protección y, en particular, el análisis de las causas de incendio.

2. Observaciones generales

2.1. El Comité está firmemente convencido de que el bosque representa un elemento central no sólo en relación con la política agrícola, sino de un modo más

⁽¹⁾ DO nº C 312 de 3. 12. 1991, p. 7.

general en la definición de los objetivos de política económica global. A este respecto recuerda su anterior dictamen en la materia ⁽¹⁾, en el que se subrayaba el papel económico desempeñado por los bosques como fuente de materias primas y de trabajo, así como su importancia para el equilibrio de la naturaleza en el más amplio sentido del término.

2.1.1. En efecto, el bosque desempeña una función especial en el mantenimiento de un ecosistema equilibrado, con la protección y salvaguardia geomorfológica de los suelos, de la protección medioambiental, de la estructura y enriquecimiento del paisaje, además de otros aspectos innegables de carácter económico como fuente de atracción turística y para el tiempo libre, producción de materias primas renovables y oferta de empleo.

2.1.2. El bosque debe ser considerado un elemento clave del desarrollo tanto para la producción de materias primas de las que Europa es deficitaria, como para los servicios sociales prestados para mejorar la calidad de vida y para un desarrollo compatible del medio ambiente gracias a su función como descontaminante atmosférico.

2.2. El Comité considera, por consiguiente, que el bosque representa un recurso estratégico que requiere la ejecución de una política estructural global de salvaguardia del patrimonio forestal europeo, en función también de la contribución que la Comunidad debe aportar a la protección del ecosistema y para un desarrollo duradero a nivel mundial.

2.2.1. El valor ecológico, económico y paisajístico del bosque europeo no puede continuar descuidándose y subordinándose a otras consideraciones, y los silvicultores deben recibir incentivos adecuados para su protección y para un desarrollo óptimo y coherente con la vocación de estos lugares.

2.2.2. Por ello, el Comité lamenta que tan sólo se haya definido hasta hoy un primer programa de acción, adoptado, sin embargo, en principio por el Consejo en mayo de 1989, y basado en tres objetivos fundamentales: la protección, la revalorización y la utilización de los bienes forestales. Por otra parte, las disposiciones a este respecto se encuentran dispersas también en otras políticas, en detrimento de la armonización de las intervenciones en la materia.

2.2.3. Hasta el momento, la legislación comunitaria ha tomado únicamente medidas relativas a la protección, pero no debe menospreciarse teniendo en cuenta que en el Tratado constitutivo de la Comunidad y en sus sucesivas modificaciones, no hay rastro de una visión de los bienes forestales como patrimonio europeo, que el espacio reservado en el interior de la política agrícola común (PAC) es muy reducido y que esta cuestión se considera marginal y se infravalora sistemáticamente.

2.3. El Comité llama al respecto la atención sobre la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo que tendrá lugar en Brasil en

junio de 1992 y señala que en la Comunicación de la Comisión relativa a las orientaciones de la Comunidad al respecto [doc. SEC(91) 1693] se dedica un capítulo a la deforestación y a la degradación forestal, y a la contribución que la creación de nuevas superficies de bosque puede suponer para la contención del ritmo de cambio climático global.

2.3.1. El Comité Económico y Social señala con satisfacción que en la resolución que está preparando el Parlamento Europeo se presta una atención especial a la conservación y desarrollo forestal.

2.3.2. El Comité Económico y Social toma nota de que, en su « informe preparatorio », la Comisión anuncia una revisión del conjunto de las medidas en materia forestal, en estrecha relación con la reforma de la PAC, si bien observa que aún se está recurriendo a la prórroga de los reglamentos para evitar vacíos legislativos.

2.4. También registra con preocupación la falta en el texto del Reglamento de una definición de previsiones de los recursos financieros asignados a las dos acciones propuestas, indicación que figuraba en cambio en los anteriores reglamentos.

2.5. Si bien el Comité se congratula de la reciente constitución del Comité permanente forestal, como había recomendado en su anterior dictamen, insiste en que se asegure una coordinación óptima entre las diferentes acciones y los distintos instrumentos de intervención comunitaria, evitando duplicidades y superposiciones, por lo que recomienda que en el futuro sea la Agencia Europea del Medio Ambiente el organismo que coordine los diferentes aspectos del control de la contaminación, incluyendo el que afecta a los bosques y que, entretanto, los bancos de datos estén íntimamente coordinados con la red CORINE.

2.5.1. Considera que los resultados de los nuevos datos recogidos y, en particular, el estudio de las relaciones entre factores contaminantes y ecosistemas forestales, deberán seguir enmarcados en el ámbito del programa de Investigación y Desarrollo (I + D) comunitario sobre el medio ambiente [acción de la Cooperación europea en el ámbito de la investigación científica y técnica (COST) 612] a fin de aprovechar las sinergias que puedan producirse.

3. Observaciones específicas sobre la acción comunitaria de protección de los bosques contra la contaminación atmosférica

3.1. El Comité aprecia, como primer resultado de la acción en cuestión, los informes sobre el estado sanitario de los bosques elaborados por la Comisión gracias a los datos recogidos en los puntos de observación instalados hasta hoy.

(1) DO nº C 139 de 5. 6. 1989, p. 14.

3.2. No obstante, el Comité Económico y Social observa que las correlaciones entre vitalidad forestal y contaminación atmosférica ⁽¹⁾ están lejos de ser claras y destaca que es preciso realizar al respecto un esfuerzo de investigación coordinado a partir de criterios homogéneos.

3.2.1. La mayor vigilancia que propone realizar la Comisión no puede, por consiguiente, desligarse de una acción de elaboración científica de los datos relacionada con los diferentes tipos de elementos contaminantes, de una normalización de los métodos de medida y de una relación constante con los demás centros de investigación a nivel internacional.

3.2.2. La pura y simple constatación de los daños resulta insuficiente si no se identifican las causas y los medios para remediarlos. De modo inmediato, sin embargo, resulta posible una acción de intervención energética basada en los conocimientos científicos actuales relativos a los agentes contaminantes.

3.2.3. Parece también evidente la necesidad de estudiar los factores biológicos que dañan el patrimonio forestal en relación con los factores contaminantes; el debilitamiento de las plantas obedece de hecho a un complejo entramado de factores cuya influencia recíproca debe analizarse.

3.2.4. Por ello el Comité recomienda que también las acciones relativas a los factores bióticos puedan acogerse a las ayudas comunitarias.

3.3. El Comité desea también que en la elección de los proyectos piloto se dé preferencia a aquéllos destinados a la prevención, a la homogeneización de los métodos de recogida y a la formación del personal necesario. Bajo el epígrafe «Prevención» debería incluirse la investigación relativa a especies arbóreas más aptas para resistir la contaminación atmosférica.

4. Observaciones específicas relativas a la acción comunitaria de protección de los bosques contra los incendios

4.1. Sólo la definición de una coherente política forestal europea puede permitir el enfoque integrado y preventivo necesario para obtener resultados significativos en la lucha contra los incendios.

4.1.1. Es evidente que el éxodo rural y el abandono de las tierras crean condiciones favorables para la difusión del sotobosque y el deterioro de las infraestructuras preventivas de los incendios, a la vez que reducen la estrecha vigilancia necesaria para poder proceder a una rápida señalización e intervención.

4.1.2. Si se analizan los datos de las estadísticas de los incendios, se comprueba una tendencia al aumento de su número, pero también una disminución de las superficies medias devastadas, lo que revela una mejora de las técnicas de intervención, pero no de las de prevención que deberían permitir identificar y, por consiguiente, reducir las causas.

4.2. El Comité está de acuerdo con el enfoque de la Comisión consistente en concentrar la acción en las zonas de mayor riesgo, aunque insiste en la necesidad de actuar sobre las causas, que en su mayor parte son dolosas o intencionadas, dado que los fenómenos de autocombustión son mínimos.

4.2.1. Habrá que prevenir los incendios provocados con una acción de vigilancia más eficaz y con la adopción de medidas que disuadan de cualquier tipo de nueva utilización de las superficies destruidas por el incendio.

4.2.2. En cuanto a los incendios debidos a negligencia, además de determinadas medidas preventivas como la limpieza del sotobosque, en especial en las zonas adyacentes a las vías de comunicación, es fundamental llevar a cabo campañas de información y de educación. Se trata de reforzar la conciencia del público en general sobre el valor del patrimonio forestal y de garantizar una formación más específica para la prevención.

4.3. Las acciones que deban financiarse en el futuro deberán inscribirse en una estrategia coherente e integrada de protección de los bosques, y ser reforzadas en las regiones de mayor riesgo, dando la prioridad a la prevención y a las acciones innovadoras, e incluso a una vigilancia hasta los menores detalles, con el fin de aumentar la eficacia de la intervención.

4.3.1. Las medidas de repoblación forestal tomadas deben, además, responder a garantías concretas de prevención, por lo que habrá que efectuar un esfuerzo de investigación para identificar especies menos fácilmente inflamables que puedan contribuir a erigir cortafuegos. Como ejemplo se puede citar el papel de los alcornoques en la prevención de la desertificación, estudiado recientemente por el Centro común de investigación (CCI) en Ispra.

4.4. En el ámbito de la lucha contra los incendios, resulta particularmente útil desarrollar la cooperación entre los Estados, sobre todo en regiones limítrofes, con el fin de poder dotarse rápidamente de los medios necesarios para asegurar una intervención rápida y eficaz.

4.5. El Comité desea que la coordinación más estre-

⁽¹⁾ DO nº C 269 de 14. 10. 1991.

cha de las diversas intervenciones mediante el instrumento del Comité permanente forestal contribuya a

valorizar al máximo la contribución de las experiencias nacionales en la materia y a incrementar su eficacia.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1992.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Michael GEUENICH

Dictamen sobre:

- la propuesta de Directiva del Consejo sobre preparados para lactantes y preparados de continuación destinados a la exportación a terceros países y
- la propuesta de Resolución del Consejo relativa a las prácticas de comercialización de los sucedáneos de leche materna, en los países en desarrollo, por los fabricantes establecidos en la Comunidad

(92/C 106/02)

El 6 de enero de 1992, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre las propuestas mencionadas arriba.

La Sección de Medio Ambiente, Sanidad y Consumo, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 3 de marzo de 1992 (ponente: Sr. Hilkens).

En su 295º pleno (sesión del 25 de marzo de 1992), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. Introducción

1.1. El Comité acoge con satisfacción la iniciativa de la Comisión, que tiene como fin ampliar la normativa vigente en materia de preparados para lactantes y preparados de continuación a la exportación de estos productos a terceros países.

1.2. La propuesta de la Comisión consiste en establecer la aplicabilidad de una parte importante de las disposiciones de la Directiva 91/321/CEE a la exportación de estos productos a terceros países. En los considerandos de dicha Directiva se mencionaba ya la extensión que ahora se propone. Tal enfoque se ajusta también a la política de la Organización Mundial de la Salud.

1.3. En la propuesta de la Comisión Europea se establece la aplicación de las letras c) y d) del apartado 2 del artículo 1 y los artículos 3 a 7 de la Directiva 91/321/CEE a los productos de este sector destinados a la exportación.

1.4. El Comité manifiesta su conformidad con la propuesta de la Comisión Europea, sin perjuicio de las observaciones siguientes.

2. Observaciones generales

2.1. El Comité opina que en la presente propuesta, que se refiere a la exportación, debe incluirse también lo dispuesto en el artículo 2 de la Directiva 91/321/CEE. Dicho artículo prohíbe, en el sector de los preparados para lactantes, la comercialización de productos que no se ajusten a las definiciones y normas establecidas en la Directiva. En el artículo se estipula en concreto que «ningún otro producto que no sea un preparado para lactantes podrá comercializarse ni presentarse como adecuado para satisfacer por sí mismo las necesidades nutritivas de los lactantes normales, sanos durante los primeros cuatro a seis meses de vida».

2.2. El Comité considera que las normas relativas a las prácticas comerciales de los fabricantes establecidos en la Comunidad (Directiva 91/321/CEE, apartado 7 del artículo 7) deberían estar también sometidas a las obligaciones que establece la propuesta de Directiva.

3. Observaciones específicas

3.1. El Comité señala que el artículo 2 del proyecto de Directiva impone la obligación de que los productos destinados a la exportación se ajusten por una parte a lo dispuesto en los artículos 3 a 7 de la Directiva 91/321/CEE o a las normas del *Codex Alimentarius*, y por otra a las disposiciones establecidas por el país de importación.

3.1.1. A fin de evitar errores de interpretación, debería redactarse el artículo de modo que, como mínimo, fuese obligatorio cumplir las normas de la Directiva 91/321/CEE o las normas del *Codex Alimentarius*.

3.2. El Comité opina que la propuesta de Resolución debe referirse no sólo a los países en desarrollo sino a todos los terceros países. El concepto de país en desarrollo es demasiado difuso como para servir de criterio de delimitación.

3.3. El Comité opina que la disposición formulada en el apartado 2 de la Resolución es poco clara. En primer lugar, el Comité se pregunta si las delegaciones mencionadas en dicho apartado están lo suficientemente dotadas como para desempeñar adecuadamente esta tarea. Además, tampoco está claro lo que se entiende por « autoridades competentes ». Con respecto a la última frase del apartado 2, el Comité se remite a lo expuesto en 2.2.

3.4. El Comité insta a redactar el apartado 3 de la Resolución de tal modo que exprese que la Comisión considera obligación suya examinar las quejas presentadas por cualquiera de las partes interesadas y buscar soluciones satisfactorias.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1992.

*El Presidente
del Comité Económico y Social*

Michael GEUENICH

Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 90/531/CEE relativa a los procedimientos de formalización de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones

(92/C 106/03)

El 27 de noviembre de 1991, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de Industria, Comercio, Artesanía y Servicios, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 6 de marzo de 1992 (ponente: Sr. Kaaris).

En su 295º pleno (sesión del 25 de marzo de 1992), el Comité Económico y Social ha aprobado por mayoría, con 7 votos en contra y 9 abstenciones el siguiente dictamen.

OBSERVACIONES GENERALES

1. La propuesta es aplicable a los principales sectores de servicios, para los que reúne en una directiva consolidada las disposiciones existentes relativas a los procedimientos para contratos de obras y adquisiciones de bienes, y nuevas disposiciones relativas a servicios. La nueva Directiva deberá entrar en vigor el 1 de enero de 1993.

1.1. Sólo se proponen disposiciones especiales relativas a servicios en la medida en que lo requiera el carácter específico de estos contratos en relación con las adquisiciones de bienes.

1.2. Esta Directiva consolidada relativa a los servicios completa las directivas ya aprobadas para el sector público en general así como las dos directivas en materia de recurso relativas al sector público en general y a los servicios, respectivamente.

1.3. El Comité se pregunta si no debería introducirse una definición más clara de entidad pública contratante en el texto de la Directiva.

2. El Comité felicita a la Comisión y al Consejo por su progreso conjunto hacia el establecimiento de un marco que abra a este importante sector la competencia a nivel comunitario en la fecha inicialmente prevista del 1 de enero de 1993.

2.1. Esta realización será un jalón importante en la integración de los Estados miembros en una auténtica Comunidad económica. Un marco competitivo para las adquisiciones del sector público, con inclusión de los servicios de propiedad privada, constituye un elemento indispensable en un mercado verdaderamente único.

3. Es digno de resaltar que el Consejo haya dado su acuerdo al respecto a pesar de que, desde la firma del Tratado de Roma hasta las décadas de los 70 y 80, los mercados nacionales de adquisiciones públicas hayan permanecido prácticamente cerrados a la competencia exterior. Hasta 1985, los gobiernos locales y nacionales a lo ancho de toda la Comunidad se sentían totalmente con derecho a utilizar las adquisiciones públicas como un instrumento para crear empleo a nivel local.

4.1. Las versiones de las propuestas de la Comisión adoptadas al final por los Gobiernos ponen más énfasis en la protección de la confidencialidad de los contratos que en la necesidad de hacer transparente el mercado a los licitadores sin éxito.

4.2. Los Gobiernos de los Estados miembros han deseado excluir del control de la Comunidad más sectores y actividades de lo que hubiera deseado la Comisión.

4.3. Los Gobiernos han rehusado intervenir de un modo radical en los procedimientos existentes, aplicar sanciones severas en los casos de infracción y, especialmente, aceptar que los procedimientos ilegales pudieran suspenderse por medio de una intervención de la Comunidad.

5. El Comité, por su parte, en sus dictámenes se ha pronunciado constantemente en favor de la transparencia, de unas obligaciones claras y comunes a todos, un control efectivo y sanciones de carácter disuasorio frente a las infracciones.

5.1. De este modo, el Comité ha intentado contribuir a que haya una igualdad de derechos para todos los posibles suministradores y a que se impongan obligaciones, que no son excesivamente onerosas y pueden ser aplicadas de modo uniforme en toda la Comunidad, a los responsables de las adquisiciones.

5.2. El Comité constata con satisfacción que existe claramente un entorno de creciente competencia para las adquisiciones en los sectores del transporte, las telecomunicaciones, la energía y el agua.

6.1. Por lo general se considera que el nuevo marco jurídico que deberá entrar en vigor a partir de enero de 1993 constituye sólo una primera generación de normas comunitarias que habrán de ser adaptadas a partir de la experiencia obtenida tras su aplicación. Todas las directivas están sujetas a futuras revisiones. En efecto, uno de los principales objetivos de la legislación comunitaria es suministrar información sobre el alcance y los usos de las operaciones de suministro en los Estados miembros, lo que resulta necesario para la formulación de una reglamentación común adecuada y revisada.

6.2. El Comité desearía compartir información sobre la experiencia obtenida tras la aplicación de la nueva legislación y supone que será consultado sobre las futuras revisiones. Siente especial preocupación por los efectos que los nuevos usos de contratación pueden tener sobre el empleo, el nivel de protección de los trabajadores, las condiciones sociales —incluidas las condiciones de trabajo— y, de modo particular, el respeto de unas normas y prescripciones mínimas por parte de todos los suministradores de las administraciones e instituciones públicas de la Comunidad. En opinión del Comité, sólo se deberán tener en cuenta las ofertas presentadas por entidades que, como mínimo, cumplan las normas que rigen las condiciones sociales y del mercado de trabajo adoptadas por los once Estados miembros que han concluido un acuerdo sobre política social y del mercado de trabajo.

6.3. El futuro acceso de las pequeñas y medianas empresas a los contratos de las compañías de servicios es otro asunto que causa especial preocupación al Comité.

6.4. Es difícil predecir en qué medida el nuevo marco jurídico resultará adecuado para cumplir su propósito de crear un entorno competitivo para los suministradores del sector público, incluidas las empresas de servicios de propiedad privada, y hacer así más eficaces las instituciones y servicios públicos. La respuesta a esta cuestión dependerá en gran medida de las directivas en materia de recurso. El Comité no se encuentra en situación de evaluar si éstas lograrán disuadir efectivamente a los funcionarios encargados de la adquisición de infringir de modo deliberado las normas comunitarias. En caso contrario, los efectos prácticos inmediatos de todo este ejercicio jurídico serán extremadamente limitados. El Comité considera esencial que las directivas en materia de recurso entren en vigor en la misma fecha que la Directiva relativa a los procedimientos.

6.5. Un requisito previo para llegar a una competencia efectiva es la existencia de un marco jurídico digno de crédito y generalmente respetado. No obstante, deberán efectuarse cambios en lo que se refiere al suministro. Sin una red competitiva de subcontratistas especializados, los suministradores del sector público —sin olvidar los servicios públicos— con base en Europa corren el peligro de permanecer globalmente en desventaja frente

a la competencia del extranjero. Por otra parte, no toda actividad empresarial a gran escala, ya sea en el sector público o en el privado, la realizan mejor o de forma más eficiente los subcontratistas. Tiene que conseguirse cierto equilibrio. Siempre que se tenga esto en cuenta, el fomento de las actividades de subcontratación en condiciones de transparencia contribuirá al desarrollo del mercado europeo de subcontratación y al buen funcionamiento de los organismos y servicios públicos. Estimular la realización de subcontratos en condiciones de transparencia podrían ser la innovación requerida para convertir la legislación europea en un instrumento auténticamente capaz de obtener eficacia en los servicios públicos. El Comité considera esencial que la Comunidad desarrolle un mercado europeo de la subcontratación. La Comisión debería asegurar el establecimiento de una transparencia suficiente para que las entidades contratantes, frecuentemente protegidas frente a las fuerzas del mercado, no puedan subvencionar con subsidios cruzados sus actividades interiores y no esenciales cuando participen en una licitación.

OBSERVACIONES ESPECÍFICAS SOBRE LOS SERVICIOS

7.1. Los servicios adquiridos por las entidades de servicios públicos alcanzan un importe aproximado de 45 000 millones de ecus al año, lo que representa entre el 15 % y el 20 % del total de su contratación.

7.2. La normativa propuesta para esos contratos es básicamente idéntica a la normativa para la contratación de servicios por parte del sector público en general, sobre la que el Comité emitió un dictamen el 29 de mayo de 1991⁽¹⁾. La normativa sobre umbrales (400 000 y 600 000 ecus) y la relativa a los concursos de proyectos son idénticas. De cualquier modo, deben evitarse umbrales demasiado bajos.

7.2.1. El hecho de que se eliminara en el artículo 29 la «cláusula sobre terceros países» preocuparía considerablemente al Comité por las repercusiones que tendría sobre el conjunto de los contratos de servicios, ya que, de un lado, una gran parte del mercado público se vería excluida de la liberalización y, de otro, no se tienen garantías de reciprocidad sustancial de los mercados de los terceros países.

7.3. Ambas normativas dividen los servicios en una categoría prioritaria —para la que es deseable introducir inmediatamente normas para una competencia de alcance comunitario— y otros servicios, sujetos únicamente a requisitos de transparencia.

7.4. Al mismo tiempo, la normativa propuesta para los servicios sigue la directiva para los denominados sectores excluidos en lo que respecta a la libre elección de procedimiento y a los requisitos simplificados de publicación.

⁽¹⁾ DO nº C 191 de 22. 7. 1991.

7.5. Las dos innovaciones específicas contenidas en esta propuesta consisten, por una parte, en la exclusión de los servicios internos y las transacciones intra-grupos, reflejándose así la estructura de los grupos y las asociaciones de empresas que prevalece en el sector de los servicios públicos, y por otra parte, en una serie de exenciones de la obligación de publicar las especificaciones técnicas de las licitaciones y los anuncios de adjudicación, para proteger el carácter confidencial de los proyectos y las intenciones.

7.6. El Comité propone modificar la primera parte del apartado 1 del artículo 23 del modo siguiente:

«La entidad contratante estará obligada a señalar la autoridad... (el resto queda igual).»

8.1. El Comité aprueba las propuestas de la Comisión relativas a los servicios y, por consiguiente, la totalidad de la Directiva consolidada relativa a los servicios públicos, sin perjuicio de las siguientes reservas sobre la separación de los servicios en dos categorías, que figuran en los anexos A y B.

8.2. La separación en estas dos categorías no deja de ser discutible. Sin embargo, los reparos ante ella podrían minimizarse si se brindara la posibilidad a las entidades de servicio de cambiar contratos específicos del anexo XVI A al anexo XVI B mediante una carta de declaración de intenciones dirigida a la Comisión en la que se indicaran las razones del cambio deseado. Una razón válida sería por ejemplo que hubiese una necesidad excepcional de mantener la confidencialidad

comercial, un aspecto, en relación con los contratos de servicios, cuya importancia destacó el Comité Económico y Social en el apartado 3.9 de su dictamen sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de servicios, del 29 de mayo de 1991⁽¹⁾. Ello debería ser posible sin infracción de la normativa comunitaria, también en aquellos casos en que el contrato original de adquisición dejara de incluir los servicios de mantenimiento sin límite temporal.

9. Letra b del apartado 1 del artículo 11 bis

Se debería sustituir la cifra 85 % por 75 %.

10. Artículo 12

Añádase al final el siguiente apartado adicional:

«12 *quinquies*. Al calcular el valor estimado de un contrato de servicios, la entidad contratante deberá deducir el importe del valor atribuible a propósitos distintos del desarrollo de sus actividades según se especifican en el apartado 2 del artículo 2, y si el valor total restante tras dicha deducción es superior al valor deducido, las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán a todo el contrato.»

⁽¹⁾ DO nº C 191 de 22. 7. 1991.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1992.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Michael GEUENICH

Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aparatos y sistemas de protección para uso en atmósfera explosible

(92/C 106/04)

El 22 de enero de 1992, de conformidad con el artículo 100 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de Industria, Comercio, Artesanía y Servicios, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 6 de marzo de 1992 (ponente: Sr. Perrin Pelletier).

En su 295º pleno (sesión del 25 de marzo de 1992), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

El Comité aprueba la propuesta de la Comisión sin perjuicio de las observaciones siguientes:

1. Presentación de la Directiva

1.1. *Objetivo general*

1.1.1. La gravedad del riesgo de explosión ha dado lugar, en todos los Estados miembros, a la adopción de legislaciones sobre seguridad particularmente estrictas. En el plano comunitario, se han establecido mediante una serie de directivas técnicas las normas de seguridad antideflagrantes para los materiales eléctricos de superficie y los utilizados en las minas. La presente propuesta de Directiva tiene por objeto establecer los principios generales de prevención del riesgo de explosión considerando el acervo técnico del sector eléctrico y cubriendo también los riesgos de origen no eléctrico (calentamiento de piezas, radiaciones láser, vibraciones, etc.).

1.1.2. La propuesta de Directiva se fundamenta en el artículo 100 A del Tratado, que tiene por objeto la realización del mercado único mediante la eliminación de las trabas técnicas a los intercambios. La armonización de las legislaciones de los Estados miembros se lleva a cabo sobre la base de un elevado nivel de seguridad.

1.1.3. La presente propuesta de Directiva se inscribe en el marco del «nuevo enfoque» y por consiguiente remite, para los detalles técnicos, a las normas elaboradas por el Comité europeo de normalización (CEN) y el Comité europeo de normalización electrotécnica (Cenelec).

1.2. *Procedimientos de introducción en el mercado*

1.2.1. El material minero (categoría M) será objeto de una homologación por terceros en lo que se refiere al producto y/o al sistema de garantía de calidad de la empresa. (Se han previsto dos procedimientos en función del nivel de riesgo.) Para el material de superficie se han previsto tres categorías de procedimientos en

función del riesgo que engloban a las del material minero. Los materiales de superficie de bajo riesgo son objeto de un control de fabricación interno por el propio fabricante.

1.2.2. La Comisión ha elaborado esta propuesta de Directiva consultando detenidamente a las partes interesadas y en particular al Comité Consultivo de Seguridad, Higiene y Protección de la Salud en el Puesto de Trabajo, que ha emitido un interesante dictamen sobre el proyecto.

2. Observaciones generales

2.1. *Ámbito de aplicación*

2.1.1. Al querer cubrir en una misma directiva los riesgos de naturaleza eléctrica y no eléctrica, la Comisión corre el riesgo de asociar dos ámbitos técnicos en los que la experiencia en materia de explosión es muy desigual. En efecto, se tiene un profundo conocimiento industrial del riesgo eléctrico, existen varias reglamentaciones europeas y nacionales y son numerosas las normas europeas y nacionales que se respetan con resultados satisfactorios.

2.1.2. Es de desear que las prácticas de la industria eléctrica y electrónica existentes actualmente en materia de prevención del riesgo de explosión no se pongan en entredicho por la desaparición de las directivas de «antiguo enfoque». Para los riesgos de naturaleza eléctrica, la propuesta de Directiva debería limitarse a la eliminación de las trabas técnicas a los intercambios que se derivan de las reglamentaciones y certificaciones nacionales impuestas a los fabricantes (siempre que se conozcan actualmente).

2.1.3. En materia de riesgos de naturaleza no eléctrica los conocimientos son mucho menores. Los fabricantes de máquinas especiales dotadas de un equipo eléctrico que precise de un sistema de protección contra explosiones también podrían hacer frente a otros riesgos de explosión (elección de materiales, etc.). En cualquier caso, esta práctica industrial puede estar

orientada por las condiciones técnicas de los sectores de clientes (en particular el del petróleo y el químico). Existe poca normalización nacional en este ámbito y, actualmente, ninguna normalización europea significativa. En cualquier caso, los conocimientos actuales se centran en un número limitado de riesgos mecánicos de explosión.

2.1.4. En el ámbito no eléctrico, la ausencia de una base técnica común y la aplicación potencial de la Directiva a empresas no especializadas en las técnicas antideflagrantes exigen la elaboración rápida de normas europeas. El anuncio hecho por la Comisión referente a una tarea de normalización que próximamente se va a encomendar al CEN y al Cenelec para suplir las carencias existentes resulta muy positivo.

2.2. *La articulación entre las normas de concepción y de utilización*

2.2.1. La Directiva armoniza solamente las normas de introducción en el mercado de los equipos destinados a funcionar en atmósfera explosible. No armoniza el concepto de «zonas de explosión en el lugar de utilización», objeto de una gran variedad de definiciones en los Estados miembros y en las diferentes ramas de la industria (minas, química, petróleo). En la práctica, un fabricante puede hallarse confrontado a varias definiciones del concepto de atmósfera explosible en función del cliente y del país de destino. Esta situación puede crear confusión y, por consiguiente, peligro si los usuarios no utilizan las mismas referencias técnicas.

2.2.2. Se está preparando actualmente en la Dirección General de Asuntos Sociales de la Comisión una directiva relativa a las condiciones de utilización de los equipos, que tiene como fundamento jurídico el artículo 118 A. Habría sido preferible, como lo ha señalado el Comité Consultivo de Seguridad, Higiene y Protección de la Salud en el Puesto de Trabajo, que ambas directivas, de «concepción» y de «utilización», se hubieran elaborado simultáneamente, pues es en esta nueva directiva en la que se debería armonizar la definición de zonas de explosión.

3. Observaciones específicas

3.1. *El problema de las instalaciones*

3.1.1. Debería especificarse la definición de equipo que entra dentro del ámbito de aplicación de la Directiva, añadiendo la característica de poder ocasionar una explosión al contacto con una posible fuente de fuego. (Es decir, explosiones tales como las causadas por averías de calderas o de recipientes de aire comprimido.)

3.1.2. La Directiva no establece con claridad suficiente la manera en que se van a tratar las instalaciones. La situación es particularmente delicada cuando la responsabilidad de la puesta en marcha de la instalación recae en varias personas y cuando los riesgos eléctricos y mecánicos están indisolublemente ligados.

3.1.3. Los procedimientos de certificación de la Directiva se adaptan mal al caso particular de las grandes instalaciones (por ejemplo, las fábricas «llave en mano» de la industria química) que contienen una gran diversidad de equipos. Se debería autorizar al usuario final responsable, por lo menos, del montaje del equipo en cuestión y que disponga de personal debidamente cualificado e independiente de los responsables del funcionamiento del equipo, a que él mismo homologara el equipo, de cualquier categoría de riesgo, sin tener que recurrir necesariamente a un organismo reconocido como lo estipula el anexo XII de la propuesta.

3.2. *La pesadez de los procedimientos*

3.2.1. El aseguramiento de calidad total (módulo H) es una solución interesante para determinadas grandes empresas pero resulta poco realista proponerla como procedimiento de certificación ordinario. Las pequeñas y medianas empresas tendrán también dificultades para poner en práctica los procedimientos de aseguramiento de calidad de la producción (módulo D) y del producto (módulo E), además de un procedimiento de examen de tipo. La cuestión se plantea con más crudeza para las series pequeñas.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1992.

*El Presidente
del Comité Económico y Social*

Michael GEUENICH

Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras

(92/C 106/05)

El 4 de febrero de 1992, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de Industria, Comercio, Artesanía y Servicios, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 6 de marzo de 1992 (ponente: Sr. Kaaris).

En su 295º pleno (sesión del 25 de marzo de 1992), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. La propuesta sirve al propósito de codificar en un único texto todos los actos jurídicos aprobados desde 1971 en materia de procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras.
2. El Comité considera que resulta sumamente útil tener todos los textos reunidos en una Directiva. Se ha asegurado por parte de la Comisión que esta codificación constitutiva no introduce ningún cambio de contenido ni tampoco persigue fines políticos. En lo que se refiere al Anexo I, debe garantizarse que sólo se incluyen en el mismo aquellos organismos de derecho público que respondan a los criterios contenidos en la Directiva.
3. El Comité desearía que la lista que figura en el Anexo I se considerase como puramente indicativa y estuviese sujeta a constante revisión para asegurar que refleje de modo permanente la situación en los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1992.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Michael GEUENICH

Dictamen sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración de un acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia sobre un programa de investigación y de desarrollo tecnológico en el campo de las materias primas renovables: sector forestal y productos de la madera (incluido el corcho), FOREST⁽¹⁾

(92/C 106/06)

El 23 de diciembre de 1991, de conformidad con el apartado 2 del artículo 130 Q del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de Energía, Asuntos Nucleares e Investigación, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 4 de marzo de 1992 (ponente: Sr. Noordwal).

En su 295º pleno (sesión del 25 de marzo de 1992), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. Introducción

1.1. Mediante la Decisión del Consejo del 20 de noviembre de 1989⁽²⁾ se aprobó un programa específico de investigación y de desarrollo tecnológico en los campos de materias primas y reciclado (1990-1992) con los siguientes objetivos:

- mejorar la competitividad de la industria de la Comunidad relacionada con las materias primas y el reciclado,
- fomentar la colaboración internacional en investigación industrial estratégica,
- fomentar la transferencia de tecnología entre países y sectores de la Comunidad, en especial entre los que tienen un predominio de pequeñas y medianas empresas (PYME), y
- promover la calidad científica general en el ámbito de las materias primas y el reciclado y favorecer así la cohesión económica y social de la Comunidad.

1.2. Este programa comprende cuatro subprogramas con una dotación de 45 millones de ecus repartidos como sigue (en millones de ecus):

1. materias primas primarias: 21;
2. reciclado de metales no ferrosos y de metales estratégicos: 6;
3. materias primas renovables sector forestal y productos de la madera (incluido el corcho) (FOREST): 12;
4. reciclado de los residuos (REWARD): 6.

1.3. El artículo 8 de la Decisión del Consejo autoriza a la Comisión, de conformidad con el artículo 130 N del Tratado, a negociar acuerdos especialmente con terceros países europeos que hayan celebrado acuerdos marco de cooperación científica y técnica con la Comu-

nidad, con miras a asociarlos al programa. Sin embargo, estos acuerdos de cooperación sólo pueden abarcar las partes del programa relativas a las materias primas renovables, al sector forestal y productos de la madera y al reciclado de residuos.

1.4. Con Finlandia se ha celebrado un acuerdo marco de estas características siendo aprobado por Decisión del Consejo del 9 de febrero de 1987⁽³⁾.

1.5. La propuesta de Decisión sometida a examen tiene como objeto la aprobación del acuerdo de cooperación negociado entre la Comunidad y Finlandia a fin de asociar este país al subprograma FOREST.

1.6. El proyecto de acuerdo adjunto a la propuesta de Decisión establece:

- Una aportación económica de Finlandia a la financiación del trabajo, que se llevará a cabo mediante contratos de investigación, y de los gastos de funcionamiento administrativo y de gestión del subprograma FOREST. Esta contribución económica será proporcional al Producto Interior Bruto de Finlandia y se elevará a 280 423 ecus.
- El derecho de los centros de investigación y ciudadanos de Finlandia a presentar propuestas de investigación y a celebrar sus correspondientes contratos de investigación con la Comisión.
- El establecimiento de un Comité de Cooperación con representantes de la Comunidad y de Finlandia, a fin de garantizar una correcta aplicación del acuerdo y una coordinación e información mutuas del desarrollo del subprograma FOREST. Dicho Comité establecerá su reglamento interno.
- Las condiciones de renegociación o de rescisión eventual del acuerdo.

⁽¹⁾ DO nº C 316 de 6. 12. 1991, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 359 de 8. 12. 1989, p. 16.

⁽³⁾ DO nº L 71 de 14. 3. 1987, p. 29.

2. Observaciones

2.1. El Comité aprueba la propuesta de Decisión.

2.2. Por otra parte, el Comité remite a las observaciones contenidas en el dictamen que ha emitido de modo

paralelo sobre la propuesta de Decisión relativa a la celebración de un acuerdo de cooperación similar con Suecia ⁽¹⁾, en los apartados 2.2-2.5 ⁽²⁾.

⁽¹⁾ DO nº C 316 de 6. 12. 1991, p. 10.

⁽²⁾ Doc. CES 359/92.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1992.

*El Presidente
del Comité Económico y Social*

Michael GEUENICH

Dictamen sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración de un acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia sobre un programa de investigación y de desarrollo tecnológico en los campos de las materias primas renovables: sector forestal y productos de la madera (incluido el corcho), FOREST y del reciclado de residuos, REWARD ⁽¹⁾

(92/C 106/07)

El 19 de diciembre de 1991, de conformidad con el apartado 2 del artículo 130 Q del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de Energía, Asuntos Nucleares e Investigación, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 4 de marzo de 1992 (ponente: Sr. Noordwal).

En su 295º pleno (sesión del 25 de marzo de 1992), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. Introducción

1.1. Mediante la Decisión del Consejo del 20 de noviembre de 1989 ⁽²⁾ se aprobó un «programa específico de investigación y de desarrollo tecnológico en los campos de materias primas y reciclado (1990-1992)» con los siguientes objetivos:

- mejorar la competitividad de la industria de la Comunidad relacionada con las materias primas y el reciclado,
- fomentar la colaboración internacional en investigación industrial estratégica,
- fomentar la transferencia de tecnología entre países y sectores de la Comunidad, en especial entre los que tienen un predominio de pequeñas y medianas empresas (PYME), y
- promover la calidad científica general en el ámbito

de las materias primas y el reciclado y favorecer así la cohesión económica y social de la Comunidad.

1.2. Este programa comprende cuatro subprogramas con una dotación de 45 millones de ecus repartidos como sigue (en millones de ecus):

1. materias primas primarias: 21;
2. reciclado de metales no ferrosos y de metales estratégicos: 6;
3. materias primas renovables sector forestal y productos de la madera (incluido el corcho) (FOREST): 12;
4. reciclado de los residuos (REWARD): 6.

1.3. El artículo 8 de la Decisión del Consejo autoriza a la Comisión, de conformidad con el artículo 130 N del Tratado, a negociar acuerdos especialmente con terceros países europeos que hayan celebrado acuerdos marco de cooperación científica y técnica con la Comunidad, con miras a asociarlos al programa. Sin embargo,

⁽¹⁾ DO nº C 316 de 6. 12. 1991, p. 10.

⁽²⁾ DO nº L 359 de 8. 12. 1989, p. 16.

estos acuerdos de cooperación sólo pueden abarcar las partes del programa relativas a las materias primas renovables, al sector forestal y productos de la madera y al reciclado de residuos.

1.4. Con el Reino de Suecia se ha celebrado un acuerdo marco de estas características siendo aprobado por Decisión del Consejo del 9 de febrero de 1987⁽¹⁾.

1.5. La propuesta de Decisión sometida a examen tiene como objeto la aprobación del acuerdo de cooperación negociado entre la Comunidad y el Reino de Suecia a fin de asociar este país a los dos subprogramas FOREST y REWARD.

1.6. El proyecto de acuerdo adjunto a la propuesta de Decisión establece:

- Una aportación económica de Suecia a la financiación del trabajo, que se llevará a cabo mediante contratos de investigación, y de los gastos de funcionamiento administrativo y de gestión de ambos subprogramas.

Esta contribución económica será proporcional al Producto Interior Bruto de Suecia y se elevará a 681 801 ecus (de los que 454 534 se destinarán al subprograma FOREST y los 227 267 restantes al subprograma REWARD).

- El derecho de los centros de investigación y ciudadanos de Suecia a presentar propuestas de investigación y a celebrar sus correspondientes contratos de investigación con la Comisión.
- El establecimiento de un Comité de Cooperación con representantes de la Comunidad y de Suecia, a fin de garantizar una correcta aplicación del acuerdo y una coordinación e información mutuas del desarrollo de los subprogramas FOREST y REWARD. Dicho Comité establecerá su reglamento interno.
- Las condiciones de renegociación o de rescisión eventual del acuerdo.

2. Observaciones

2.1. El Comité aprueba la propuesta de Decisión, si bien formula las siguientes observaciones:

2.2. El programa específico de investigación y desarrollo tecnológico sobre materias primas y reciclado fue aprobado globalmente por el Comité el 26 de abril de 1989⁽²⁾.

2.3. El Comité, no obstante, criticó el reparto indicativo de los créditos entre los distintos subprogramas que se propuso por aquel entonces, ya que se ponía el acento sobre las materias primas primarias, un campo de investigación al que correspondía cerca de la mitad del presupuesto previsto para el conjunto del programa.

2.4. Así, el Comité estimaba que dicho reparto no reflejaba el orden de prioridades entre los diferentes subprogramas y su importancia respectiva, habida cuenta de la gravedad de los problemas relativos a la protección del medio ambiente y de la urgencia de encontrar soluciones. En consecuencia, el Comité recomendaba una reducción de los créditos concedidos al subprograma «Materias primas primarias» y la transferencia de los créditos liberados hacia los otros tres subprogramas.

2.5. El presente dictamen representa una oportunidad para el Comité de lamentar vivamente que esta recomendación no se haya tomado en consideración por el Consejo, cuya decisión ha consagrado el reparto indicativo de los créditos propuesto por la Comisión.

2.6. Se recuerda igualmente que las actividades de investigación llevadas a cabo dentro del subprograma REWARD están estrechamente vinculadas a las establecidas en el programa STEP, decidido por el Consejo el 20 de noviembre de 1989⁽³⁾, en el ámbito de las tecnologías de protección del medio ambiente — investigación sobre los residuos. Desde entonces, el Comité ha invitado encarecidamente a la Comisión a que asegurase una complementariedad entre los proyectos de investigación realizados en el marco de los dos programas en cuestión, especialmente a fin de garantizar un rendimiento máximo de los reducidos recursos concedidos al subprograma REWARD.

2.7. Dado que el Consejo ha decidido la celebración de acuerdos de cooperación bilateral, especialmente con Suecia, relativos al programa STEP⁽⁴⁾, el Comité pide de un modo especial a la Comisión que garantice la existencia de la máxima cooperación entre las actividades de investigación, en el ámbito del reciclado de los residuos, que se llevan a cabo al aplicarse los dos acuerdos de cooperación.

⁽²⁾ DO nº C 159 de 26. 6. 1989, p. 31.

⁽³⁾ DO nº L 359 de 8. 12. 1989, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 54 de 28. 2. 1992.

⁽¹⁾ DO nº L 71 de 14. 3. 1987, p. 29.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1992.

*El Presidente
del Comité Económico y Social*

Michael GEUENICH

Dictamen sobre la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativa a la protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza ⁽¹⁾

(92/C 106/08)

El 5 de diciembre de 1991, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de Agricultura y Pesca, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 12 de marzo de 1992 (ponente: Sr. Wick).

En su 295º pleno (sesión del 25 de marzo de 1992), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. El Comité acoge con satisfacción la propuesta de la Comisión, sin perjuicio de las siguientes observaciones.

2. Observaciones generales

2.1. El Comité remite a los diferentes dictámenes que ya ha elaborado en relación con la problemática aquí expuesta. En concreto, ratifica el dictamen del Comité del 16 de diciembre de 1987 y apoya así el deseo de la Comisión de firmar el Convenio del Consejo de Europa sobre la protección de los animales de sacrificio.

2.2. El Comité observa con satisfacción que la presente propuesta de la Comisión responde a su deseo de elaborar un reglamento sobre la protección de los animales de sacrificio.

2.3. El Comité considera necesario que las disposiciones previstas se hallen sometidas a un control suficiente, con el fin de que las medidas para la protección de los animales se respeten también ampliamente en la práctica.

3. Observaciones específicas

3.1. Capítulo I, apartado 1, del artículo 1

El Comité observa que no queda claro el ámbito de aplicación de la propuesta. Deberían quedar excluidos los sacrificios domésticos para consumo personal y venta al por menor en la granja. Además, la definición de «animales» que figura en la propuesta de Reglamento no tiene en cuenta la especificidad de los animales acuáticos. Para excluir aquí a los animales de caza, habría que añadir la palabra «domesticados» después de «matanza de animales».

3.2. Capítulo I, apartado 2, del artículo 2

El Comité se declara partidaria de que la excepción prevista para pruebas o ensayos técnicos se aplique lo más estrictamente posible con el fin de excluir todo uso inadecuado de la misma. Respecto de la excepción propuesta para métodos especiales de sacrificio que sean requeridos por ritos religiosos especiales, debería indicarse que las disposiciones de protección relativas al desplazamiento y la estabulación no deben diferir de las disposiciones vigentes en general y que únicamente la sujeción y la matanza podrán, para las respectivas comunidades religiosas efectuarse según los ritos de tales comunidades religiosas. A este respecto, deberá examinarse la posibilidad de adoptar, para las respectivas comunidades religiosas, métodos uniformes en toda la Comunidad para los sacrificios rituales, previa consulta de las comunidades religiosas afectadas.

3.3. Capítulo I, apartado 1, del artículo 2

El Comité señala que junto a los mataderos de emplazamiento fijo existen también mataderos de estructura móvil, cuyas condiciones particulares, sobre todo en relación con la estabulación de animales de sacrificio, deben ser tenidas en cuenta.

3.4. Capítulo I, apartado 2, del artículo 2

El Comité advierte que la carga de los animales de sacrificio también debe estar sujeta a normas de protección de los animales. Por tanto, el apartado debería decir «la carga y la descarga de los animales...».

3.5. Capítulo I, artículo 3

A juicio del Comité, en la versión alemana deberían sustituirse las palabras «unnötigen Aufregungen...» [agitación innecesaria] por «vermeidbare Aufregungen...» [agitación evitable]. (No afecta a la versión española.)

3.6. Capítulo II, artículo 4

Análogamente a lo dicho en relación con el apartado 1 del artículo 2 del Capítulo I, deberían incluirse y men-

(1) DO nº C 314 de 5. 12. 1991, p. 14.

cionar expresamente los mataderos de estructura móvil. (El resto de la modificación propuesta para el texto alemán es idéntico al punto anterior y tampoco afecta a la versión española.)

3.7. Capítulo II, artículo 7

El Comité es partidario de que las competencias técnicas de las personas que realicen el aturrido sean evaluadas por un veterinario. Exigir únicamente un certificado de «carácter oficial» resulta demasiado impreciso y no garantiza los intereses de la protección de los animales.

3.8. Capítulo III, artículo 9

Las excepciones autorizadas para el sacrificio de aves de corral por un cultivador para su consumo en la explotación, sin perjuicio de las disposiciones del apartado 2 del artículo 5, son demasiado limitadas. Deberían incluirse también los conejos, corderos, cabras, ovejas y cerdos.

3.9. Capítulo III, artículo 11

En la versión alemana falta el epígrafe con la indicación del artículo.

3.10. Capítulo III, artículo 12

En relación con el transporte de animales heridos o enfermos para su sacrificio, el Comité señala que en principio hay que dar por descontada la imposibilidad de evitar sufrimientos adicionales. Para ello haría falta la prohibición absoluta de su transporte. Lo razonable y justificable sería estipular que tales sufrimientos adicionales no pudieran rebasar un límite aceptable desde un punto de vista veterinario. Los animales cuya carne ya no pueda destinarse al consumo humano deben ser sacrificados *in situ*.

3.11. Capítulo IV, apartado 2, del artículo 18

Desde el punto de vista de la protección de los animales, el Comité considera que si se producen transgresiones reiteradas, y sobre todo si se ocasionan graves sufrimientos a los animales, la imposición de sanciones debe ser obligatoria y no facultativa. (La modificación no afecta a la versión española.)

3.12. Anexo A, apartado I, punto 3

En opinión del Comité no se justifica que durante la expedición, desplazamiento y estabulación se mantenga separados a los animales en razón de «su origen». Eso sólo es factible cuando los animales procedan de grandes conjuntos. Pero también hay animales que proceden de conjuntos más reducidos y que durante el transporte y la estabulación que preceden al sacrificio no pueden mantenerse separados.

3.13. Anexo A, apartado I, nuevo punto 7

El Comité recomienda que se utilice un sistema adecuado de mamparas para impedir que los animales de sacrificio vean directamente a los animales ya sacrificados.

3.14. Anexo A, apartado II, punto 2

El Comité toma nota de la prohibición de levantar a los animales asiéndolos de la cabeza, cuernos, orejas, pies, rabo o lana. En relación con ello sugiere la conveniencia de hacer una excepción para las aves de corral. Además, el Comité opina que sería más eficaz que la Comisión elaborara un catálogo en el que se especificaran las medidas permitidas en la conducción de los animales de sacrificio. Desde el punto de vista práctico sería de suma utilidad.

3.15. Anexo A, apartado II, punto 4

El Comité observa que únicamente se prohíbe golpear las partes del cuerpo de los animales que sean especialmente sensibles, lo que significa que en su conducción se permiten con carácter general acciones como las de «pegar», pese a que en la última frase se prohíbe expresamente «propinar golpes», que en último término es sinónimo de «pegar». Para una mayor precisión debería añadirse que se prohibirán los «golpes con fuerza y frecuencia exageradas». Además, no debería hablarse de «ojos», sino de «cuencas de los ojos».

3.16. Anexo B, punto 1

El Comité se declara partidario de que se sujete a los animales sin hacer uso de tranquilizantes.

3.17. Anexo C, punto 4, letra A

La concentración mínima exigida de 70 % de dióxido de carbono es demasiado baja; un 75 % o un 80 % garantizaría una mayor seguridad en la operación de aturrido.

3.18. Anexo C, apartado II, punto 4, letra D

(La modificación propuesta para el texto alemán resulta improcedente en la versión española.)

3.19. Anexo D, punto 1

El Comité propone que se modifique la redacción en el sentido de que la utilización del proyectil fijo o libre

debe ir seguida de la sección de la médula y el sangrado debe comenzar en el plazo de un minuto después del aturdimiento.

3.20. Anexo F

Entre los métodos autorizados debería constar también la excepción al dióxido de carbono.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1992.

*El Presidente
del Comité Económico y Social*

Michael GEUENICH

Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica por segunda vez la Directiva 85/73/CEE relativa a la financiación de las inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves de corral⁽¹⁾

(92/C 106/09)

El 14 de enero de 1992, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de Agricultura y Pesca elaboró el presente dictamen en su reunión del 12 de marzo de 1992 (ponente: Sr. Wick).

En su 295º pleno (sesión del 25 de marzo de 1992), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. El Comité acoge favorablemente la propuesta de la Comisión, sin perjuicio de las observaciones que a continuación se exponen.

2. Observaciones generales

2.1. El Comité remite al dictamen del Comité del 26 de septiembre de 1984 sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a la financiación de las inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas⁽²⁾. En dicho dictamen el Comité señalaba que consideraba fundamentalmente apropiadas las normas establecidas en materia de tasas para la supresión de distorsiones de la competencia en los costes y la financiación de los controles, y acogía favorablemente la armonización de dichas normas.

2.2. El Comité observa con satisfacción que entretanto se han promulgado nuevas normas técnicas de desarrollo y se han actualizado los procedimientos de inspección y control.

2.3. Con la Directiva 85/73/CEE se adoptaron disposiciones sobre la percepción de tasas en la inspección de animales sacrificados y carnes para los controles sanitarios de carne fresca.

2.4. El objetivo de la propuesta presentada ahora consiste en extender las normas en materia de tasas a los controles de todos los productos intercambiados entre los Estados miembros (Directiva 89/662/CEE)⁽³⁾ y a los controles de todos los productos de origen animal que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países (Directiva 90/675/CEE)⁽⁴⁾.

2.5. A este respecto el Comité se remite a los dictámenes del Comité sobre las Directivas 89/662/CEE y 90/675/CEE, en los que se aprobaba la introducción de las normas generales para la organización de los controles a que deben sujetarse los productos animales en el mercado interior y los importados de terceros países; en dichas Directivas se establecieron criterios claros sobre el carácter y alcance de los controles.

⁽¹⁾ DO nº C 36 de 14. 2. 1992, p. 9.

⁽²⁾ DO nº C 307 de 19. 11. 1984.

⁽³⁾ DO nº L 395 de 13. 12. 1989, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1990.

2.6. Con el fin de lograr que el comercio con productos de origen animal sea lo más libre posible, es preciso evitar —igual que se hizo en su día— que la extensión de la norma sobre tasas actualmente propuesta dé lugar a distorsiones de la competencia.

2.7. El Comité, conocedor de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia Europeo sobre la percepción de tasas en los controles veterinarios, estima justificable la extensión de las normas en materia de tasas en la escala prevista. La extensión de las normas fundamentales de la Directiva 85/73/CEE a los productos de origen animal en general constituye el medio apropiado para ello.

2.8. Sin embargo, el Comité observa que la introducción de tasas en forma de niveles globales no ha conducido a una uniformidad satisfactoria, al brindarse a los Estados miembros la posibilidad de percibir tasas más elevadas si ello fuera indispensable para sufragar los costes reales. Según el Comité, hay que evitar esa facultad en la mayor medida posible, especialmente por lo que respecta a las nuevas tasas.

3. Observaciones específicas

3.1. Apartado 3 del artículo 1: Primer guión del nuevo apartado 3

El Comité está de acuerdo con que, en la comercialización de productos de origen animal en el mercado interior, sólo se perciban tasas por los controles en origen, y no en el país de destino. Los controles de muestreo en el país de destino y los controles efectuados durante el transporte deben seguir siendo realizados, como hasta ahora, por las autoridades del Estado miembro correspondiente.

3.2. Apartado 4 del artículo 1: Primer guión del apartado 3

Para la fijación de los niveles globales de las tasas y la regulación de las normas de desarrollo, el Comité estima que no se puede recurrir al procedimiento establecido en el nuevo artículo 4 *bis* (cf. lo dicho sobre el apartado 5 del artículo 1).

Por lo demás, para evitar al máximo que los diferentes tipos de las tasas den lugar a distorsiones de la competencia, habrá que establecer aquéllas de tal forma que los niveles globales no diverjan considerablemente de los niveles efectivos (es decir, de las tasas recaudadas realmente en los Estados miembros).

3.3. Apartado 5 del artículo 1

El Comité observa que la forma propuesta del procedimiento del Comité Veterinario Permanente se aparta considerablemente del procedimiento seguido hasta ahora, en el que se prevé la decisión del Consejo por mayoría cualificada. Por otra parte, los niveles globales de las nuevas tasas deberían establecerse tras considerar detenidamente la situación de los costes en los diferentes Estados miembros y sus estructuras veterinarias. Para ello habría que reconocer a los Estados miembros un derecho de intervención cualificada. Sin embargo, el procedimiento propuesto es tan sólo un procedimiento de consulta sin poder de codecisión por parte de los Estados miembros. Por consiguiente, el Comité estima necesario utilizar el procedimiento de decisión del Consejo seguido hasta ahora, o al menos el procedimiento de decisión del Comité Veterinario Permanente vigente en todas las demás normativas sobre veterinaria, por mayoría cualificada en ambos casos.

3.4. En este contexto el Comité remite a su dictamen sobre la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios respecto a animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países (doc. CES 871/91)⁽¹⁾. En dicho dictamen se indica que se estima deseable que la Comisión presente periódicamente informes en los que se señale qué normas han sido adoptadas por el procedimiento del Comité Veterinario Permanente y qué infracciones se han observado. El Comité solicita a la Comisión que proceda de la misma manera en el caso de la presente propuesta.

3.5. Artículo 2

3.5.1. El Comité manifiesta de nuevo su sorpresa ante la reiterada presentación por la Comisión de propuestas que imponen plazos poco realistas para la incorporación a los ordenamientos jurídicos nacionales.

3.5.2. Dada la fecha del 26 de noviembre de 1991 de la propuesta de la Comisión, el plazo del 31 de diciembre de 1991 establecido en el primer párrafo del artículo 2 no puede dejar de sorprender. En general, deberían imponerse plazos realistas para la incorporación al ordenamiento jurídico nacional.

⁽¹⁾ DO nº C 269 de 14. 10. 1991, p. 36.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1992.

*El Presidente
del Comité Económico y Social*

Michael GEUENICH

Dictamen sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa a una ayuda compensatoria nacional de carácter transitorio en favor de los agricultores de Alemania⁽¹⁾

(92/C 106/10)

El 20 de febrero de 1992, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de Agricultura y Pesca, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 12 de marzo de 1992 (ponente: Sr. Schnieders).

En su 295º pleno (sesión del 25 de marzo de 1992), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. El Comité aprueba la propuesta de la Comisión.
2. La disminución de renta de los agricultores de Alemania, originada por la supresión de los montantes compensatorios monetarios en 1984, se equilibró mediante el aumento del impuesto sobre el valor añadido (IVA). Esta medida se suprimió el 31 de diciembre de 1991, con lo que la renta de las explotaciones alemanas se ve disminuida en un 7% más. El promedio de las rentas de los agricultores alemanes se sitúa en el tercio inferior y, como señala la Comisión, han evolucionado de modo poco satisfactorio.
3. Por tanto, la Comisión propone para el año 1992 que se autorice a Alemania a calcular una compensación basada en la superficie de explotación. Esta medida se limita a 1992.
4. El Comité toma debida nota. Por otra parte, solicita a la Comisión que evalúe la aplicación de esta medida e informe al respecto.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1992.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Michael GEUENICH

(1) DO nº C 54 de 29. 2. 1992, p. 4.

Dictamen sobre el Informe anual sobre la aplicación de la reforma de los Fondos estructurales (1990)

(92/C 106/11)

El 13 de diciembre de 1991, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, la Comisión decidió consultar al Comité Económico y Social sobre el Informe anual sobre la aplicación de la reforma de los Fondos estructurales (1990).

La Sección de Desarrollo Regional, Ordenación del Territorio y Urbanismo, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 13 de marzo de 1992 (ponente: Sr. Christie).

En su 295º pleno (sesión del 25 de marzo de 1992), el Comité Económico y Social ha aprobado por mayoría, con dos abstenciones, el siguiente dictamen.

1. Introducción

1.1. Con la presentación del segundo Informe anual sobre la aplicación de la reforma de los Fondos estructurales⁽¹⁾, la Comisión cumple con lo preceptuado en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 (el Reglamento marco) sobre la reforma de los Fondos estructurales. El primer Informe anual sobre la aplicación de dichas reformas⁽²⁾ fue objeto de un anterior dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾.

1.2. Según el artículo 16 del Reglamento marco, en el Informe anual la Comisión indicará los progresos efectuados en relación con la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 1 y la concentración de la ayuda prescrita en el artículo 12.

1.3. En el segundo Informe anual, la Comisión se propone «realizar un balance preciso de la aplicación de los marcos comunitarios de apoyo (MCA) y de la situación de la coordinación de los instrumentos entre sí y con los demás instrumentos financieros, además de exponer los primeros resultados de las evaluaciones emprendidas» (resumen y comentarios, página 1).

1.4. Conviene recordar que en su dictamen relativo al primer Informe anual sobre la aplicación de la reforma de los Fondos estructurales, el Comité formuló una serie de recomendaciones para su inclusión en el segundo informe anual de la Comisión. En particular, se efectuaron las siguientes recomendaciones:

- que el Informe anual facilite una información más detallada sobre la incidencia de la reforma en el logro de la cohesión económica y social en todas las regiones de la Comunidad,
- que el Informe exponga de manera más explícita el impacto del programa del mercado único sobre las regiones comunitarias,

- que los subsiguientes informes anuales contengan más información sobre el funcionamiento de la cooperación en los diferentes Estados miembros,
- que el Informe anual incluya las conclusiones de los asesores independientes encargados de evaluar la aplicación de las reformas, y
- que la Comisión proporcione una evaluación del grado de integración conseguido en la práctica en la llamada política integrada de desarrollo.

1.5. El Comité, si bien observa que la Comisión ha tenido hasta cierto punto en cuenta estas cuestiones, lamenta que no haya dado un tratamiento sistemático a los siguientes puntos:

- utilización de subvenciones globales,
- disposiciones sobre ayuda técnica,
- respeto a los procedimientos de evaluación del impacto sobre el medio ambiente.

2. Visión general del segundo Informe anual sobre la aplicación de la reforma de los Fondos estructurales

2.1. Informe sobre las características de la aplicación de la reforma (Capítulo 1)

2.1.1. La Comisión se manifiesta en general satisfecha con los progresos efectuados en la aplicación de los elementos de la reforma en que se centró su actividad en 1990, a saber, la aprobación de las formas de intervención, la evaluación previa prevista en el artículo 16 del Reglamento de Coordinación, y el seguimiento de los MCA y de los programas aprobados.

2.1.2. La Comisión pone de relieve que los principales aspectos de la reforma de los Fondos estructurales (programación plurianual, concentración, cooperación y adicionalidad) suponen considerables ventajas que

⁽¹⁾ Doc. COM(91) 400 final.

⁽²⁾ Doc. COM(90) 516 final.

⁽³⁾ DO nº C 159 de 17. 6. 1991, p. 79.

hay que mantener y consolidar y que contribuyen al éxito de la política integrada.

2.1.3. Sin embargo, la Comisión formula las siguientes reservas:

- los fondos son siempre inferiores a las necesidades, lo que en ocasiones ha ido en detrimento del esfuerzo de programación,
- aunque en general se reconoce que la cooperación constituye una de las piedras angulares de la reforma, el hecho de que en algunos países el Gobierno central tienda a ejercer su autoridad sobre las entidades regionales menoscabó este principio y redujo la aportación de los interlocutores locales a la estrategia de desarrollo,
- la Comisión manifiesta que algunos Estados miembros han dado pruebas de una gran lentitud a la hora de facilitar la información requerida para verificar la adicionalidad. Incluso en los casos en que las disposiciones en materia de gasto público dificultan la obtención de la información necesaria a partir de la contabilidad nacional, como en el Reino Unido, los Estados miembros deberían atenerse a las normas,
- en lo referente a la aplicación hubo algunos problemas, especialmente respecto a las disposiciones financieras. Por consiguiente, la Comisión se ha propuesto mejorar y simplificar los aspectos relativos al procedimiento.

2.1.4. El Comité comparte la preocupación de la Comisión por estos aspectos. La cuestión de la adicionalidad, en particular, sigue siendo fundamental para el éxito de los Fondos, por lo que el Comité apoya sin reservas los esfuerzos de la Comisión por recabar de los Estados miembros la información necesaria para confirmar la adicionalidad.

2.1.5. Según el Informe de la Comisión, los Fondos estructurales están teniendo en general un efecto positivo. Sin embargo, el Comité observa que en el Informe no consta el impacto general de los Fondos a nivel local, es decir, la forma en que los Fondos se han distribuido y utilizado en el interior de los Estados miembros.

2.2. Aplicación del objetivo nº 1 (Capítulo 2)

2.2.1. El objetivo nº 1 concierne a siete países y está cubierto por un único MCA, con la excepción de Francia. Desde el comienzo de la reforma se han aprobado más de 300 programas u otras formas de ayuda.

2.2.2. La Comisión presenta los resultados de los pronósticos —efectuados a partir de modelos— de la

incidencia macroeconómica que la aplicación de las reformas tendrá sobre las regiones del objetivo nº 1. Según estos pronósticos, dichas regiones deberían asistir a un incremento significativo de su producto interior bruto (PIB) y de su empleo como resultado directo de las reformas. Los recursos nacionales y comunitarios asignados a las regiones del objetivo nº 1 con arreglo a los MCA constituyen un elemento significativo del gasto público total en los países correspondientes.

2.2.3. En particular, los pronósticos sugieren que, antes de 1993, unos 350 000 empleos nuevos o ya existentes en las regiones del objetivo nº 1 dependerán de la ayuda comunitaria.

2.2.4. Los pronósticos de la Comisión demuestran que, en caso de que no se mantuviese después de 1993 el esfuerzo solidario por favorecer la integración económica y social de las regiones menos desarrolladas, estas economías sufrirían una grave crisis económica provocada, en particular, por una fuerte caída de la demanda.

2.2.5. Asimismo, la Comisión efectuó evaluaciones previas de los diferentes países y regiones del objetivo nº 1. Estos estudios demuestran que, globalmente, la incidencia potencial de los Fondos estructurales en el PIB de los países y regiones del objetivo nº 1 podría traducirse en 1993 en un aumento del mismo entre un 1,5 % y un 2,5 %, con el consiguiente incremento de su capacidad de recuperación con respecto a los demás países comunitarios. El Comité acoge favorablemente esta posibilidad, pero observa que el PIB constituye tan sólo uno entre una serie de indicadores pertinentes de cohesión (como, por ejemplo, el empleo, la emigración, la pobreza) y que, por consiguiente, habrá que prestar cierta atención a la evolución de estos otros aspectos.

2.2.6. El Comité acoge favorablemente la presentación de estas evaluaciones previas de la incidencia de las reformas sobre las regiones del objetivo nº 1. Estas previsiones no sólo demuestran claramente que con la concentración de los recursos la política comunitaria puede ejercer un perceptible impacto macroeconómico sobre la renta y el empleo en las regiones del objetivo nº 1 y contribuir así al objetivo general de reforzar la cohesión en la Comunidad, sino que también ilustran las ventajas que a este respecto reporta la programación de la ayuda en la estructura de los MCA.

2.2.7. El Comité estima importante poner de relieve que las proyecciones de la Comisión en materia de aumento del empleo y de la renta sólo podrán materializarse si se cumplen en su totalidad los compromisos de inversión asumidos de acuerdo con los respectivos MCA. Asimismo, observa que esas previsiones no tienen en cuenta la evolución que se registrará entretanto en otras áreas de política comunitaria [la política agraria común (PAC), la Unión económica y monetaria (UEM), el mercado único, etc.], que puede ir en contra del impulso de los Fondos estructurales y que sin duda afectará al resultado final.

2.3. *Análisis de la aplicación de los demás objetivos* (Capítulo 3)

2.3.1. Objetivo nº 2

2.3.1.1. La forma predominante de asistencia en las regiones del objetivo nº 2 es el programa operativo. En 1989 y 1990 se aprobaron 109 programas operativos, 11 grandes proyectos y 3 subvenciones globales para aplicar las prioridades establecidas en los MCA. El total de la contribución comunitaria a estas operaciones es del orden de 2 297 millones de ecus.

2.3.1.2. En las regiones del objetivo nº 2, la Comisión intentó limitar los recursos a medidas que tengan por objeto crear empleo para sustituir los puestos de trabajo perdidos como consecuencia del declive industrial. El Comité celebra que la Comisión haya hecho más hincapié en mejorar la competitividad de las empresas que en infraestructuras básicas a gran escala.

2.3.1.3. La Comisión informa que la evaluación previa del impacto de la ayuda comunitaria a las regiones del objetivo nº 2 es prácticamente imposible. No sólo no se dispone de los datos estadísticos necesarios, sino que el bajo nivel de la ayuda comunitaria en comparación con el gasto público nacional imposibilita todo intento de medir el impacto macroeconómico potencial a nivel regional. Sin embargo, la Comisión confía en que la repercusión de la ayuda comunitaria será perceptible posteriormente en los indicadores microeconómicos de la competitividad económica regional.

2.3.1.4. El Comité reconoce las dificultades inherentes a la evaluación del impacto de las reformas sobre las regiones del objetivo nº 2 y recomienda encarecidamente que se mejore la calidad de los datos económicos regionales facilitados a la Comisión para ayudar a ésta en su labor.

2.3.1.5. Asimismo, el Comité acoge favorablemente que la ayuda comunitaria a las regiones del objetivo nº 2 se centra ahora en una gama de tipos de inversión menos amplia que antes de la reforma.

2.3.2. Los objetivos nº 3 y nº 4 fuera de las regiones del objetivo nº 1

2.3.2.1. Prácticamente todas las formas de ayuda son programas operativos, aplicándose el 43 % de las medidas al objetivo nº 3 y el 57 % al objetivo nº 4. El primer año de aplicación de la reforma fue 1990.

2.3.2.2. Si bien es intrínsecamente difícil evaluar la incidencia de los programas de formación y empleo, la Comisión se muestra en general satisfecha con el impacto que ha supuesto pasar de un planteamiento de proyectos a un planteamiento de programas plurianuales. Este paso ha facilitado un mayor grado de descentralización de la aplicación, de manera que los programas reflejan mejor las necesidades específicas de las diferentes regiones.

2.3.2.3. El Comité apoya las observaciones de la Comisión respecto a los beneficios que podría reportar una mayor descentralización en la aplicación.

2.3.3. El objetivo nº 5 a)

2.3.3.1. La Comisión informa que las medidas tendentes a adaptar las estructuras de producción y comercialización de productos agrarios y silvícolas están aún en el comienzo de su proceso de aplicación, ya que los Estados miembros no han dado a conocer todavía a la Comisión todos sus planes en la materia. Por tanto, el proceso de evaluación respecto al objetivo nº 5 a) no ha entrado todavía en la fase operativa.

2.3.3.2. La Comisión señala que las medidas de compensación y los programas de ayuda a la comercialización han sido los más utilizados.

2.3.3.3. El Comité reconoce que la aplicación de las reformas de este capítulo no puede considerarse apropiadamente fuera del contexto más amplio de la reforma de la política agraria común. En particular, estima que, al aplicar las medidas relativas a la extensificación, la retirada de tierras y el medio ambiente, habría que tener debidamente en cuenta el desarrollo rural de las regiones del objetivo nº 5. A este respecto, parece probable que en el futuro aumenten considerablemente las solicitudes de recursos con cargo a los Fondos estructurales por parte de estas áreas.

2.3.4. El objetivo nº 5 b)

2.3.4.1. Una vez aprobados los MCA en el mes de junio de 1990, los Estados miembros presentaron sus programas operativos. Algunos fueron aprobados antes de finales de 1990, pero la mayor parte de ellos tuvieron que ser evaluados y aprobados durante 1991.

2.3.4.2. La Comisión subraya la importancia de conceder prioridad a las medidas de diversificación y reconversión de la producción agraria orientadas a producciones no excedentarias, incluyendo el desarrollo del sector forestal. Por otra parte, el gasto del Fondo europeo de desarrollo regional (Feder) se centra en el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas (PYME), del turismo y de las infraestructuras para contribuir al desarrollo del potencial económico endógeno.

2.3.4.3. El Comité reconoce y apoya el énfasis puesto por la Comisión en la necesidad de fomentar el desarrollo del potencial económico no agrario de las regiones del objetivo nº 5 b).

2.4. *Iniciativas comunitarias y medidas innovadoras* (Capítulo 4)

2.4.1. La aplicación de las iniciativas comunitarias ya se inició en la medida en que los Estados miembros presentaron los proyectos para las iniciativas aprobadas en 1989 (RECHAR, ENVIREG, STRIDE, INTERREG y REGIS). En 1990 la Comisión emprendió una nueva serie de iniciativas que se articulan en torno a tres prioridades:

- refuerzo de los recursos humanos (EUROFORM, HORIZON, NOW),
- integración de las zonas rurales (LEADER),
- ampliación de determinadas infraestructuras de base (PRISMA, REGEN, TELEMATIQUE).

2.4.2. El Comité observa que las nuevas iniciativas completan o refuerzan las vigentes actualmente. Por consiguiente, contribuyen a conseguir los objetivos ya establecidos en materia de política comunitaria, por lo que deben ser acogidas favorablemente.

2.4.3. El Comité subraya que, si bien estas iniciativas suponen montantes de dinero relativamente pequeños, son importantes en dos aspectos. En primer lugar, permiten que la Comunidad pueda responder a sectores específicos que han sufrido algún daño o necesitan una iniciativa especial para conseguir un objetivo deseable. Y en segundo lugar, en muchos casos la calidad de los recursos asignados a problemas particulares no puede atribuirse a la cantidad de recursos aplicados. Dado que estas iniciativas se centran directamente en problemas específicos, es probable que su impacto sea más que proporcional a los recursos empleados.

2.5. *Integración de las regiones alemanas (nuevos Estados federados) tras la unificación* (Capítulo 5)

2.5.1. La Comisión expone las medidas adoptadas para canalizar la ayuda de los fondos comunitarios hacia Alemania, a fin de contribuir a la integración de los cinco nuevos Estados federados y de Berlín Oriental.

2.5.2. En marzo de 1991, la Comisión aprobó los MCA para estas áreas.

2.5.3. La asignación total de los tres Fondos a los cinco nuevos Estados federados y Berlín Oriental se eleva a 3 000 millones de ecus (en precios de 1991) para el período comprendido entre 1991 y 1993, de los que 1 500 millones de ecus proceden del Feder, 900 millones del Fondo social europeo (FSE) y 600 millones del Fondo europeo de Orientación y de Garantía agrícola (FEOGA)-Sección Orientación.

2.5.4. La ayuda comunitaria a los cinco nuevos Estados federados y Berlín Oriental fue objeto de un anterior dictamen del Comité Económico y Social⁽¹⁾. Desde la adopción de dicho dictamen se han publicado estadísticas que demuestran que los cinco Estados federados alemanes ocupan el último lugar de la liga comunitaria del PIB per cápita. Por consiguiente, se impone conside-

rar esos cinco Estados federados como regiones del objetivo nº 1, y el Comité invita a la Comisión a que asegure el establecimiento de los mecanismos apropiados para que esos cinco Estados federados puedan tener acceso a los Fondos estructurales en calidad de regiones del objetivo nº 1 tan pronto como sean elegibles para ello.

2.6. *Contribución de los instrumentos de crédito* (Capítulo 6)

2.6.1. El Reglamento marco establece el principio de que las intervenciones de los Fondos estructurales deben combinarse con las ayudas del Banco europeo de inversiones (BEI) y de los instrumentos de crédito comunitarios [la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA)], con objeto de poder maximizar los efectos de los recursos presupuestarios.

2.6.2. La Comisión manifiesta que, si bien se está observando en general este principio respecto a la actividad del BEI en las regiones del objetivo nº 1, en las que se registra un elevado grado de correspondencia entre el total de los préstamos del BEI y los préstamos vinculados a las prioridades de los MCA, no ocurre lo mismo en los países en los que predominan las regiones de los objetivos nº 2 y nº 5 b) (Italia, Reino Unido y Francia). En estos países, los préstamos del BEI cabe considerarlos como complementarios de las prioridades del MCA.

2.6.3. El Comité pone de relieve que, dado que los préstamos concedidos por el BEI están vinculados a proyectos específicos, la perspectiva temporal del BEI será necesariamente más corta que la adoptada por la Comisión en la programación plurianual del gasto con arreglo a las reformas de los Fondos estructurales de la Comunidad. De esta manera resulta difícil conseguir la integración global entre los Fondos y los instrumentos de crédito.

2.7. *Ejecución del presupuesto de 1990* (Capítulo 7)

2.7.1. En 1990 la proporción de los compromisos presupuestarios asignados a las regiones del objetivo nº 1 fue del 75,8 %, frente al 80,6 % en el año anterior. Esto se debe al incremento derivado de la aplicación efectiva de los MCA en las regiones del objetivo nº 2 durante 1990. La Comisión considera que la concentración de los recursos (con el 80 % de los recursos del Feder destinados a las regiones del objetivo nº 1) debería evaluarse tras cinco años de aplicación.

2.7.2. En general, el Comité se congratula de que los países y sectores cubiertos por los Fondos estructurales estén utilizando en principio dichos fondos de acuerdo con lo presupuestado.

3. *Observaciones generales respecto al dictamen del Comité sobre el primer informe*

3.1. El Comité reconoce que, en este segundo informe anual, la Comisión ha abordado más específicamente las cuestiones concretas necesarias para evaluar el impacto de las reformas de los Fondos estructurales. Por otra parte, la Comisión ha efectuado cierto esfuerzo para tratar las cuestiones planteadas por el Comité en su dictamen sobre el primer informe anual.

(1) DO nº C 40 de 17. 2. 1992, p. 26.

3.2. El Comité toma nota de los intentos efectuados por la Comisión para presentar estimaciones sobre la incidencia de la reforma en las regiones objetivo. Las previsiones sobre el impacto en las regiones del objetivo nº 1 son particularmente significativas, al establecer que los fondos comunitarios ejercerían una incidencia perceptible sobre la renta y el empleo si se aplicaran adecuadamente en función del PIB de las regiones de que se trate y con arreglo al principio de cooperación. Sin embargo, la evaluación posterior de las reformas seguirá siendo la única prueba de su eficacia. El informe no recoge estimaciones de este tipo, aunque el Comité reconoce que la revisión intermedia de las reformas de los Fondos estructurales es inminente y espera que esos cálculos se presenten en dicha revisión.

3.3. El Comité lamenta que la Comisión no haya podido presentar ninguna conclusión específica sobre el impacto de las reformas en las regiones del objetivo nº 2.

3.4. El Comité lamenta también que la Comisión no haya presentado ninguna estimación sobre el impacto probable del programa del mercado único en las regiones acogidas a los Fondos estructurales. Si las medidas actualmente aplicadas con arreglo al programa del mercado único tienden a inducer una reestructuración o desplazamiento de la actividad económica hacia el centro geográfico de la Comunidad, el desafío planteado a los Fondos estructurales aumentará proporcionalmente. Esto es especialmente importante respecto a las regiones del objetivo nº 2 en las que es probable que las consecuencias negativas de la reestructuración o desplazamiento industrial se dejen sentir en mayor medida.

3.5. El Comité acoge favorablemente los esfuerzos efectuados por la Comisión para facilitar mayor información sobre el funcionamiento de la cooperación en la práctica, y comparte plenamente la opinión de la Comisión de que los interlocutores locales deberían participar más activamente tanto en la fase de programación como en la gestión de su aplicación. Asimismo, el Comité considera que la aplicación será más eficaz si se aumenta al máximo el contacto directo entre la Comisión y las regiones (incluyendo a los interlocutores sociales).

4. Observaciones específicas sobre el segundo Informe anual

4.1. Adicionalidad

4.1.1. El principio de que la ayuda comunitaria debe tener un carácter adicional respecto al gasto nacional y regional en cada Estado miembro constituye un elemento fundamental del funcionamiento de los Fondos estructurales. Los esfuerzos de la Comisión por recabar la información necesaria para verificar la adicionalidad son encomiables. Sin embargo, tal como se hace constar en el Informe, algunos Estados miembros siguen manifestándose reticentes o simplemente no dispuestos a facilitar a la Comisión la información requerida.

4.1.2. Si bien se reconoce la existencia de dificultades intrínsecas de carácter técnico para comprobar si el principio de adicionalidad se observa siempre y en todas partes, el Comité aprovecha la presente oportunidad para recordar a todos los Estados miembros que el acuerdo alcanzado en 1988 sobre la reforma de los Fondos estructurales requiere el pleno respeto de los principios fundamentales de las políticas estructurales comunitarias, incluyendo la adicionalidad. En términos más generales, el Comité estima que, en algunos casos, la política regional se está utilizando políticamente, es decir, como medio para que los Estados miembros obtengan ingresos a partir del presupuesto comunitario, y no como una oportunidad para reforzar y contribuir a conseguir los objetivos y principios de la política regional comunitaria.

4.1.3. El Comité reitera las observaciones sobre la adicionalidad efectuadas en el punto 5.3 de su dictamen sobre el primer Informe anual, y recomienda que la Comisión informe con detalle sobre los países que no facilitan la información requerida o que dé a conocer sus reservas sobre la calidad de los datos que le presenten determinados Estados miembros.

4.2. Comités de seguimiento

4.2.1. El Comité toma nota de que en 1990 se establecieron los Comités de seguimiento previstos en los artículos 25 y 26 del Reglamento de Coordinación⁽¹⁾. Asimismo, se hace eco de la importancia que la Comisión atribuye a dichos comités y apoya plenamente la opinión de la Comisión de que los Comités de seguimiento deberían facilitar una información completa de sus deliberaciones a las organizaciones socioprofesionales y los interlocutores sociales. Asimismo, reitera las observaciones efectuadas en un anterior dictamen⁽²⁾ en el sentido de que el seguimiento y la evaluación son actividades distintas, y que la función de evaluar es técnicamente exigente y requiere un mayor grado de independencia que la función del control. El Comité estima que la práctica seguida en Irlanda, donde los empresarios y trabajadores están representados en Comités de seguimiento, podría constituir un buen modelo para otras partes de la Comunidad.

4.2.2. El Comité reitera su opinión de que los interlocutores sociales deberían desempeñar un papel más importante que hasta el momento a la hora de llevar a cabo las actividades de los Fondos estructurales.

4.3. Concentración y aplicación de los Fondos estructurales

4.3.1. En el segundo Informe anual se incluyen pronósticos detallados de la repercusión de la ayuda comunitaria sobre la renta y el empleo en las regiones del objetivo nº 1. Según este análisis, es probable que la ayuda con financiación procedente de varios fondos que

(1) Reglamento (CEE) del Consejo nº 4253/88 (DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1).

(2) DO nº C 159 de 17. 6. 1991, p. 79.

actualmente se está prestando dentro de la estructura de los MCA tenga una incidencia importante, aunque no considerable, sobre la actividad económica de la región beneficiaria. Asimismo, dicho análisis demuestra no sólo la conveniencia de concentrar los recursos de tal manera que los recursos totales asignados sean significativos respecto al gasto nacional, sino también que dicha ayuda será más beneficiosa si se presta con arreglo a un programa de acción coherente.

4.3.2. El Comité pone de relieve que el segundo Informe anual no contiene ninguna evaluación de las regiones del objetivo nº 2 y que la Comisión no expone ningún motivo que justifique esta omisión. Sin embargo, la Comisión manifiesta que los beneficios que brindará la ayuda comunitaria a las regiones del objetivo nº 2 se verán reflejados en una mejora de la competitividad de las industrias ubicadas en dichas regiones.

4.3.3. El Comité recomienda que en el futuro la Comisión defina los indicadores microeconómicos que, en su opinión, contribuyen a determinar la competitividad industrial regional, y el modo en que dichos indicadores se ven influidos por los Fondos en cada país receptor de la ayuda del objetivo nº 2. Por otra parte, sería conveniente que la Comisión diera razones específicas para explicar por qué la ayuda prestada a las regiones del objetivo nº 2 está teniendo un impacto diferente según las distintas regiones de la Comunidad, incluyendo, en la medida de lo posible, una evaluación de la eficacia de los diferentes niveles de gobierno en la aplicación de la política regional comunitaria.

5. Cuestiones de política planteadas por el segundo Informe anual

5.1. Recursos disponibles gracias a las reformas estructurales

5.1.1. El segundo Informe anual de la Comisión establece que, en general, los principios fundamentales de la reforma de los Fondos estructurales están aplicándose eficazmente y están contribuyendo al objetivo global de conseguir un mayor grado de cohesión en la Comunidad. Si bien el Comité reconoce que aún quedan algunos problemas por resolver, estima que el presente informe da fe del éxito general de la reforma de los Fondos estructurales y opina que este éxito debe verse consolidado y desarrollado en el futuro.

5.1.2. Con este fin, el Comité recomienda que se aumenten sustancialmente los recursos concedidos a las regiones objetivo, y que se perfeccionen, simplifiquen y mejoren los procedimientos seguidos actualmente para ejecutar los programas de ayuda comunitaria.

5.2. Reparto de los recursos disponibles entre las diferentes regiones objetivo

5.2.1. El actual reparto de los recursos comprometidos favorece, como debe ser, a las regiones del objetivo

nº 1, es decir, a las menos desarrolladas de la Comunidad, al ser éstas las regiones más necesitadas de ayuda.

5.2.2. Sin embargo, las regiones del objetivo nº 2 siguen presentando las características propias del declive industrial. Es muy improbable que estas regiones experimenten una mejora significativa de sus condiciones económicas aunque el conjunto de la Comunidad conozca un período de crecimiento económico sostenido. En consecuencia, se impone un mayor esfuerzo para establecer con precisión qué mecanismos son los más apropiados para prestar una ayuda eficaz a dichas regiones y acelerar el ritmo de la transformación estructural mediante la mejora de la competitividad de las empresas locales, y cómo pueden ponerse en práctica esos mecanismos. El nivel comparativamente bajo de la ayuda comunitaria brindada a las regiones del objetivo nº 2 aumenta, en lugar de reducir, la necesidad de examinar detenidamente la aplicación de los fondos y de evaluar su eficacia.

5.2.3. El Comité recomienda que se dé a la Comisión un mayor acceso a los datos estadísticos indicadores de las condiciones económicas en las regiones del objetivo nº 2. En algunos casos, podría ser necesario que los Estados miembros, o las autoridades regionales, recabasen ciertos datos por primera vez. Ello será indispensable para ayudar a la Comisión a evaluar la incidencia de las reformas en las regiones del objetivo nº 2. El Comité hace hincapié en la conveniencia de evaluar la aplicación de los Fondos estructurales en las regiones del objetivo nº 2, aunque reconoce las dificultades que ello supone.

5.2.4. Por otra parte, como quiera que es evidente que la importancia de las regiones en la estructura comunitaria está llamada a aumentar en el futuro, conviene que se adopten las primeras medidas para asegurar que las regiones puedan disponer de una base de datos razonablemente armonizada de indicadores económicos y sociales.

5.3. Cohesión económica y social

5.3.1. El Comité celebra la inclusión del protocolo sobre la cohesión económica y social en el Tratado de Unión política aprobado en Maastricht en diciembre. Dicho protocolo reafirmó el compromiso de los Estados miembros respecto al principio de cohesión económica y social en que se apoya la reforma de los Fondos estructurales. Asimismo, se congratula de la creación del Fondo de cohesión, que deberá establecerse antes de finales de 1993 y que aportará contribuciones financieras comunitarias a proyectos en el campo del medio ambiente y de las redes transeuropeas en aquellos Estados miembros cuyo producto nacional bruto (PNB) sea inferior al 90 % de la media comunitaria.

5.3.2. El Comité estima que este nuevo fondo debería representar una adición neta a los fondos disponibles para los países beneficiarios, en lugar de desviar recursos del presupuesto de los actuales Fondos estructurales. Paralelamente, el nuevo fondo debería permitir la liberación de ciertos recursos que podrán utilizarse para aumentar los niveles de inversión productiva en regiones del objetivo nº 1, con el consiguiente incremento de la competitividad.

5.3.3. El Comité subraya que la cohesión económica y social podría verse comprometida si las propuestas de reforma de la PAC se llevan a cabo en detrimento de las comunidades rurales. En este sentido, pone de relieve que los recursos actualmente disponibles para las regiones agrarias acogidas a las reformas del objetivo nº 5 son totalmente insuficientes para subsanar los considerables trastornos que podrían acarrear las principales reformas de la PAC.

5.4. *Unión monetaria*

5.4.1. Con la decisión de proceder a la total unión monetaria antes de que finalice la presente década, el Comité aprovecha esta oportunidad para poner de relieve que la transición a dicha unión monetaria deberá ir acompañada de un aumento sustancial de los recursos asignados a los Fondos estructurales, si no se quiere comprometer el objetivo de la cohesión económica y social.

5.4.2. En teoría, las condiciones que, de acuerdo con el Tratado, deberán satisfacer los Estados miembros antes de poder integrarse en la zona de la moneda única podrían reunirse mediante una ampliación significativa del grado de disparidad económica y social entre los Estados miembros. En opinión del Comité, habría que aportar suficientes recursos mediante los Fondos estructurales de la Comunidad para garantizar que el grado

de convergencia de los indicadores presupuestarios requerido para poder acceder a la zona de la moneda única no se alcance a costa de una mayor disparidad entre los indicadores nacionales o regionales del bienestar económico y social. Sin embargo, el Comité subraya que los Fondos estructurales por sí solos no pueden reducir las disparidades económicas y sociales entre las diferentes regiones en el contexto de la unión monetaria, sino que serán necesarias otras iniciativas políticas por parte de la Comunidad y de los Estados miembros.

5.5. *Iniciativas comunitarias*

5.5.1. El Comité apoya el derecho de iniciativa de la Comisión para presentar propuestas de programas específicos que favorezcan el proceso general de cohesión económica y social. Aunque normalmente estos programas tienen acceso a recursos financieros relativamente pequeños, constituyen un importante mecanismo gracias al cual la Comisión puede establecer prioridades para la futura acción comunitaria.

5.5.2. Sin embargo, estas iniciativas sólo conseguirán movilizar la ayuda necesaria si se ponen en práctica rápidamente y con las mínimas barreras administrativas. El Comité es consciente de que la aplicación de las iniciativas comunitarias ha sido objeto de críticas a este respecto e insta a la Comisión a que haga todo lo posible para acelerar la aplicación de dichos programas una vez anunciados. Por otra parte, el Comité desea poner de relieve que los principios de concentración e integración de las medidas políticas deberían, en la medida de lo posible, inspirar la política de la Comisión en su actuación por propia iniciativa.

5.5.3. El Comité estima que ha desempeñado un papel de gran utilidad con sus dictámenes sobre las iniciativas comunitarias y espera seguir desempeñando esta función positiva respecto a nuevas iniciativas como RETEX.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1992.

*El Presidente
del Comité Económico y Social*

Michael GEUENICH



**OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**
Luxemburgo



UN ESPACIO FINANCIERO EUROPEO
Por Dominique Servais

Los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea se han fijado el objetivo de realizar, de aquí a 1992, un mercado único sin barreras internas. El sector financiero no puede quedar al margen de este gran mercado; los capitales y servicios financieros deben poder circular libremente.

57 págs. — 17,6 × 25 cm
ISBN 92-825-8568-9 — N° de catálogo CB-PP-88-C03-ES-C
Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 6
ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT

CREACIÓN DE UN ESPACIO FINANCIERO EUROPEO

El objeto de la presente publicación es presentar las principales etapas de la reflexión que ha llevado a la Comisión a presentar las propuestas de liberalización de los movimientos de capitales en la Comunidad, así como la motivación y el dispositivo de las mismas.

321 págs. — 17,6 × 25 cm
ISBN 92-825-8186-1 — N° de catálogo CB-PP-88-B03-ES-C
Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 16
ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT



LAS FINANZAS PÚBLICAS DE LA COMUNIDAD EUROPEA
El presupuesto europeo tras la reforma de 1988

Las finanzas públicas de la Comunidad: sus fundamentos jurídicos, las grandes etapas de su evolución, en particular la reforma de junio de 1988, y los principios de la gestión financiera del presupuesto europeo y sus condiciones de aplicación.

120 págs. — 21 × 29,7 cm
ISBN 92-825-9826-8 — N° de catálogo CB-55-89-625-ES-C
Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 10,50
ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT

ENVIAR ORDEN DE PEDIDO A:

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
2, rue Mercier, L-2985 Luxemburgo

Envíeme las publicaciones que he indicado

Nombre y apellidos:

Dirección:

..... Tfno:

Fecha: Firma:



**OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

Luxemburgo



- EL DERECHO DE ELEGIR Y EL IMPULSO ECONÓMICO**
El objetivo de la política europea de los consumidores (Segunda edición)
Por Eamonn Lawlor

Los derechos de los consumidores tienen consecuencias económicas y pueden ser de incumbencia tanto de los responsables de la planificación económica como de los defensores de la justicia social.

81 págs. — 17,6 x 25 cm

ISBN 92-825-8559-X — N° de catálogo CB-56-89-869-ES-C

Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 8

ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT

- UN ESPACIO SOCIAL EUROPEO PARA 1992**
por Patrick Venturini

Esta obra se propone presentar, tras una breve perspectiva histórica, los diversos componentes la dimensión social del mercado interior: trabajo, circulación de personas y movilidad profesional, cohesión económica y social, ambiente de trabajo, derecho de sociedades, medidas complementarias de las transformaciones, sistemas de relaciones profesionales. Los elementos de un espacio social europeo en el que estamos entrando.

119 págs. — 17,6 x 25 cm

ISBN 92-825-8699-5 — N° de catálogo CB-PP-88-B05-ES-C

Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 9,75

ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT



- EUROPA EN CIFRAS** (Segunda edición)
Oficina estadística de las Comunidades Europeas

Este folleto tiene su origen en una necesidad de información objetiva sobre Europa en vísperas de la realización del Acta Única Europea. Presenta un interés especial para los jóvenes, para quienes Europa será el escenario de su vida.

66 págs. — 21 x 27 cm

ISBN 92-825-9453-X — N° de catálogo CA-54-88-158-ES-C

Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 5,70

ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT

ENVIAR ORDEN DE PEDIDO A:

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
2, rue Mercier, L-2985 Luxemburgo

Envíeme las publicaciones que he indicado

Nombre y apellidos:

Dirección:

..... Tfno:

Fecha: Firma:

